

Durante los días 17 y 18 de octubre la CASUE ha analizado y debatido la propuesta que ha presentado recientemente el MEC en el documento de trabajo “La Organización de las Enseñanzas Universitarias en España”.

Como indica el propio documento elaborado por la Secretaría de Estado de Universidades, éste debe servir de base para el debate sobre la organización de las Enseñanzas Universitarias. Acogidos a esta invitación, la CASUE saluda con satisfacción y optimismo la apuesta por la autonomía universitaria y la flexibilidad que propugna el documento. Al mismo tiempo, y siempre con ánimo constructivo, quiere participar en el debate señalando lo siguiente:

1. El documento plantea un escenario muy distinto al contemplado hasta ahora en los reales decretos de grado y posgrado publicados en 2005. Nos enfrentamos por tanto a un cambio sustancial en los planteamientos, que necesita reflexión, calma y tiempo para su discusión. Por ello lo primero que queremos señalar es lo inadecuado y poco ajustado a la realidad de las etapas iniciales del calendario de aplicación propuesto en el documento.
2. Creemos imprescindible la elaboración de un documento mucho más detallado en el que queden definidos los interrogantes e imprecisiones que contiene el actual. Sólo sobre la base de un documento inequívoco en cuanto a la propuesta de organización de las enseñanzas universitarias, podrá hacerse una discusión en profundidad de la misma que no esté basada sólo en interpretaciones subjetivas de los lectores o explicaciones verbales escuchadas de distintas bocas y en distintos foros, por muy autorizadas que éstas sean. Justamente la necesidad de este nuevo documento y su posterior discusión hacen necesarias las modificaciones de calendario mencionadas en el punto anterior.
3. Se ha elegido para las titulaciones de grado una duración uniforme de 240 créditos europeos. Sin mostrar nuestro acuerdo ni desacuerdo al respecto, sobre lo que hay diversas posiciones, creemos que ésta es una cuestión con repercusiones muy profundas que merece una reflexión y una explicación detalladas. Por un lado introduce un elemento de rigidez aparentemente innecesario y contrario al principio enunciado en el punto 5 del documento: resolver el problema de la rigidez de la organización actual de las titulaciones promoviendo una mayor diversificación curricular y permitiendo que las universidades puedan hacer propuestas innovadoras.
  - a. Podría optarse por una posición más flexible en la que existieran grados entre 180 y 240 créditos. No está claro que todos los grados necesiten ni deban tener una misma carga de créditos.
  - b. Si bien es cierto, como se señala en el punto 15.1, que en algunos países los estudiantes comienzan la Universidad un año más tarde realizando grados de 180 créditos, con lo que la edad de obtención del grado sería la misma que para nuestros alumnos, estos grados de 180 créditos son acompañados de maestrías de 120 créditos. Ello obliga a que, para ser competitivas con éstas,

nuestras maestrías deban optar por los 120 créditos. Ambas cosas unidas, grado de 240 y máster de 120 suponen la organización del equivalente a seis cursos de estudios universitarios, lo que significa un aumento de los recursos humanos y materiales necesarios que las universidades no pueden afrontar en estos momentos con los recursos disponibles.

4. Debe precisarse el significado y cometido de la parte común de los al menos 60 créditos que deberán ser desarrollados al inicio de cada título. ¿Se refiere a contenidos similares para todas las titulaciones de una misma rama del conocimiento? ¿Deben existir también en aquellas titulaciones con directrices propias? Debe explicitarse también qué se entiende por directrices generales para cada rama del conocimiento y en qué van a consistir las mismas: ¿se tratará simplemente de meras normas administrativas o también de regulaciones sobre contenidos?
5. A los efectos de lo señalado en el punto anterior, así como para la elaboración de las directrices generales contempladas en el punto 49, se estima que la reducción a tan sólo cinco ramas del conocimiento puede ser excesivamente restrictiva y debiera ampliarse el número de las mismas.
6. Un elemento fundamental de la estructura planteada es la sustitución del catálogo de titulaciones por un registro de las mismas. Sin embargo, vislumbramos el peligro de que en la práctica se produzca una coexistencia de ambas cosas: un catálogo de titulaciones con directrices propias bien definidas (ya sea por existir regulación europea o parlamentaria para las mismas, o porque sus competencias profesionales impongan unas directrices de facto) y un registro para el resto de títulos “sin directrices propias”. Ello puede redundar en una clasificación de las titulaciones en diversas categorías según que estén en el catálogo o en el registro, así como una presión de éstas últimas para la obtención de directrices propias. En particular, deberíamos disponer también de una relación completa de todas las titulaciones con directrices propias.
7. Según se especifica en el punto 59, la inclusión de un título en el registro de titulaciones supone la acreditación del mismo. Es imprescindible conocer a priori los mecanismos, criterios y estándares con los que se va a efectuar dicha acreditación/inclusión en el registro, para evitar indefensión de las universidades. Esto es especialmente relevante en el caso del registro del título de doctor, ya que hasta el momento ésta era competencia exclusiva de las universidades. Como se señala en los puntos 63 a 66, deberán desarrollarse también procesos de evaluación y verificación/acreditación de que las instituciones que los registraron cumplen aquello a lo que se comprometieron. De nuevo es imprescindible conocer el método y mecanismos por los que éstas verificaciones van a efectuarse así como las consecuencias de los resultados negativos de las mismas.
8. No se entiende muy bien la mención efectuada en el punto 58 acerca de la necesidad de coherencia del título propuesto con otros títulos que figuren en el registro, puesto que parece que entonces la celeridad en el registro de títulos puede condicionar la aprobación de otros posteriores. Entendemos que la coherencia debe provenir de la adecuación entre el plan de estudios y la denominación del título, como se señala en el punto 57.

9. Es imprescindible delimitar claramente cuál es el papel de las CCAA en el proceso de autorización para la inscripción de titulaciones en el registro y su posterior impartición. De otro modo, y tal como está redactado en el documento, nos podríamos encontrar con una merma real de la autonomía de las universidades y de sus iniciativas innovadoras. En particular, debería establecerse claramente que las CCAA no puedan imponer criterios de autorización de naturaleza estrictamente académica.
10. De lo expuesto acerca de los títulos de máster parece desprenderse la eliminación de las universidades de todos los actuales títulos propios de máster que no sean transformados en oficiales. Ello puede suponer, en la práctica, la expulsión de las universidades del competitivo mundo de algunos másters en los que están compitiendo con instituciones privadas, no necesariamente universitarias, y el abandono de los mismos en estas manos. En este sentido, y salvo que la normativa haga reserva expresa de la palabra “máster” únicamente para los títulos de máster oficiales impartidos por las universidades, la CASUE ha señalado en ocasiones anteriores y reitera de nuevo su propuesta de conservación de dos tipos de máster: el máster oficial, inscrito en el registro oficial y de validez en todo el estado y el máster universitario, emitido por la universidad en cuestión.
11. De lo expuesto acerca de los títulos de doctor, especialmente en el punto 42, podría deducirse que, contrariamente a lo que sucede actualmente: programas de doctorado asociados principalmente a los departamentos, se propugna ahora que sean impartidos por centros. ¿Se está negando esta posibilidad a los departamentos? Esto puede chocar con la estructura organizativa de algunas universidades. Se propone también que la frase inicial del punto 39 se modifique en el siguiente sentido: “El período de formación constará de 60 créditos que podrán ser, *fundamentalmente*, estudios de Máster ...”
12. Si las prácticas externas pasan a ser parte de los requisitos académicos para la obtención del grado, desde la Administración deben articularse los mecanismos necesarios para hacer posible el desarrollo de las mismas, de modo que éste no quede sujeto la habilidad o buenos oficios de las Universidades.
13. Finalmente, queremos reiterar la extremada urgencia de la aprobación y publicación de la modificación del Real Decreto 56/2005, en el que se fija el 1 de octubre de 2007 como fecha límite para la extinción de los actuales programas de Doctorado, de manera que esta fecha pase a ser el 1 de octubre de 2009, modificación que fue informada favorablemente por el CCU. De no producirse esta modificación, las universidades se verían obligadas a sustituir los actuales programas de Doctorado por títulos oficiales de Máster, propuestos que tendrían que realizarse antes del 15 de febrero de 2007. Es obvio, entonces, que la programación docente del próximo curso académico hace que la modificación aludida deba estar lista con la suficiente antelación.